
DECRETO (E. Ríos) 4857/2022

VISTO:

Los Artículos 45° y 46° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera disposición legal citada, se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en sus Artículos 1 0°, 1 2° al 14, 1 6° al 30°, 34° al 36° - segundo párrafo -;

Que asimismo, el mencionado Artículo 46° de la norma impositiva, faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en sus Artículos 5°, 6°, 7°, 1 1°, 32° y 33°;

Que atento a la evolución de las distintas variables económicas producida desde la última modificación de los valores e importes referidos en los Considerandos precedentes, dispuesta por Decreto N° 4044/2021 MEHF de fecha 17 de Diciembre de 2021, se estima pertinente disponer una nueva adecuación de aquellos previstos para las exenciones del Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también de los importes mínimos a tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales y el impuesto mensual a ingresar del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en consecuencia, corresponde el dictado de la norma pertinente que adecúe los valores & importes referidos, conforme a las atribuciones conferidas por las disposiciones legales citadas;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1 - Modifíquese los importes mínimos fijados en el [Artículo 10° de la Ley N° 9622](#) (t.o. 2022), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta	\$ 26.460
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Dos Mil Doscientos Cinco	\$ 2.205
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Veinte	\$ 52.920

Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Diez	\$ 4.410
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Veintiún Mil Doscientos Cuarenta	\$ 21.240
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Un Mil Setecientos Setenta	\$ 1.770
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Cinco Mil Cuatrocientos	\$ 5.400
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Cuatrocientos Cincuenta	\$ 450
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Treinta y Siete Mil Ochenta	\$ 37.080
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Tres Mil Noventa	\$ 3.090
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Cinco Mil Cuatrocientos	\$ 5.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuatrocientos Cincuenta	\$ 450
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Dos Mil Setecientos	\$ 2.700
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Veinticinco	\$ 225
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta	\$ 26.460
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Dos Mil Doscientos Cinco	\$ 2.205
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

Art. 2 - Fíjense en Pesos Dos Millones Setecientos Quince Mil Ciento Cuarenta y Nueve (\$2.715.149) el importe a que hace referencia el inciso h), en Pesos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho (\$84.848) y en Pesos Dos Millones Quinientos y Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos (\$2.545.452) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v) y en Pesos Dieciséis Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta (\$16.969.680) el importe referenciado por el Inciso c'), todos del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), establecidos en el Artículo 11° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), para el ejercicio fiscal 2023.-

Art. 3 - Modifícase el importe mensual a ingresar dispuesto por el [Artículo 12° de la Ley N° 9622](#) (t.o. 2022), el que quedará de la siguiente manera:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$ 1.170
B	\$ 1.475
C	\$ 2.220

D	\$ 3.171
E	\$ 4.442
F	\$ 5.710
G	\$ 7.479
H	\$ 9.747

Resto de Actividades

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$ 1.170
B	\$ 1.475
C	\$ 2.220
D	\$ 3.171
E	\$ 4.442
F	\$ 5.710
G	\$ 7.479
H	\$ 9.747
I	\$ 12.321
J	\$ 14.305
K	\$ 16,146

Para aquellos contribuyentes comprendidos en la "Categoría A" del presente Artículo, y que a su vez revistan a nivel Nacional la condición de Pequeño Contribuyente comprendido en el "Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente", previsto en el Artículo 31° de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para "Locaciones y/o Prestaciones de Servicios" como "Resto de Actividades", será de Pesos Cuatrocientos Veinte (\$420,00).-

Art. 4 - Modifíquense los valores establecidos en el [Artículo 36° segundo párrafo de la Ley N° 9622](#) (t.o. 2022), en Pesos Trece Mil Doscientos Treinta (\$ 13.230) anuales y Pesos Un Mil Ciento Tres (\$1.103) por cada anticipo.-

Art. 5 - Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 01 de Marzo de 2023, excepto lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto.-

Art. 6 - El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.-

Art. 7 - De forma.

TEXTO S/DECRETO (E. Ríos) 4857/2022 – **BO** (E. Ríos): -

FUENTE: D. (E. Ríos) 4857/2022

APLICACIÓN: -